



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 598

Bogotá, D. C., viernes 23 de noviembre de 2001

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 165 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El primer inciso del párrafo del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

La Comisión asignará el trece por ciento (13%) de los recaudos anuales propios del Fondo, para proyectos presentados por el entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:

A este párrafo se le adiciona el numeral 17, el cual quedará así:

“17. El cero punto trescientos setenta y cinco por ciento (0.375%) al Municipio de Sincelejo, durante los próximos diez años, destinados a la descontaminación y canalización de los arroyos y caños”.

Artículo 2°. El párrafo 1 del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a) + b)	100%

La totalidad de estos recursos deberá ser invertida por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre será girado directamente así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, la cual será manejada en cuenta separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del Departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

3. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, no productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, no productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras por distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = \frac{T (0.30 + 0.4PM + 0.3 PMNBI)}{NoM \quad PT \quad PTNBI}$$

RCM = Recursos que le Corresponden a cada Municipio

T = Total de recursos por distribuir

PT = Población total municipios beneficiarios

PM = Población del Municipio

PTNBI = Población total con NBI de municipios por beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de Municipios por beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios de Córdoba será girado directamente así:

1. El once punto cinco por ciento (11.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo.

3. El veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en los incisos anteriores no productores de gran minería.

4. El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir, el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre) dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 52 de la Ley 141 de 1994 se aplicará independiente por cada municipio portuario por donde se transporten los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente párrafo se descontarán a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Luis Felipe Villegas Angel,
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

1. El Congreso de la República expidió la Ley 141 de 1994, "por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones", que fue publicada en el *Diario Oficial* número 41.414 de junio 30 de 1994.

2. El artículo 29 de la Ley 141 de 1994 consagra los derechos de participación en las regalías de los municipios portuarios. Según esta disposición, habrá lugar a la redistribución de un porcentaje de las regalías correspondientes a los municipios portuarios marítimos, cuando factores de índole ambiental o ecológica determinen que el área de influencia de un puerto comprende varios municipios o departamentos. La misma norma señala que la Comisión Nacional de Regalías, a solicitud de las entidades territoriales interesadas, definirá los casos en los cuales haya lugar a la redistribución y establecerá los porcentajes de participación entre los municipios y departamentos afectados.

No obstante, el párrafo 1° del artículo en comentario consagra una excepción a la regla anterior. En efecto, el mencionado párrafo define directamente el área de influencia del puerto de Coveñas en el Municipio de Tolú y ordena que un porcentaje de los recursos que de otro modo corresponderían a dicho municipio, sea distribuido en la precitada zona. Por virtud de esta norma, el 27.5% de los recursos, que de otro modo corresponderían al municipio de Tolú, deberán ser redistribuidos entre los otros municipios del departamento de Sucre que no sean beneficiarios directos de regalías, y el 26.25% de tales recursos deberán destinarse a los municipios del departamento de Córdoba que cumplan con la misma condición que se exige a los municipios de Sucre.

3. Disponía el mismo párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 que las asignaciones directas correspondientes a los municipios de los departamentos de Córdoba y Sucre iban en calidad de depósito a sendos fondos especiales en los citados Departamentos para ser distribuidos luego. En cuanto a Córdoba indicaba que la distribución era en forma igualitaria; en cuanto a los criterios de distribución entre los municipios del Departamento de Sucre guardaba silencio la norma.

4. Bajo la circunstancia finalmente referida, el Gobernador del Departamento de Sucre, asumiendo una de las posibilidades hermenéuticas de los apartes dispositivos citados, expidió el Decreto 621 del 5 de septiembre de 1996, "por medio del cual se establecen los mecanismos y criterios para la distribución de las regalías petrolíferas a los municipios del Departamento de Sucre". Según este decreto, los recursos se distribuían "en forma equitativa" entre la totalidad de los municipios, teniendo en cuenta la "proporción de la población

del municipio" y la "proporción de población del municipio con necesidades básicas insatisfechas". Así se complementó la ausencia de regulación en torno a la distribución de las regalías en el Departamento de Sucre.

5. El día 11 de agosto de 1999, la honorable Corte Constitucional en Sentencia N° C580/99, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, declaró inexecutable "las expresiones irá en calidad de depósito a un fondo especial en el departamento de Sucre, irá en calidad de depósito a un fondo especial en el departamento de Córdoba y dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 141 de 1994".

6. Como consecuencia de la inexecutable parcial del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, el Gobernador del Departamento de Sucre, mediante Decreto número 0418 del 3 de septiembre de 1996, revocó el Decreto 621 de 1996, por medio del cual se habían establecido los criterios y mecanismos para la distribución de regalías petrolíferas entre los municipios de Sucre, destinados a Tolú-Coveñas y San Onofre. Su inconstitucionalidad se daba sobreviniente.

7. En este orden de ideas por las vicisitudes anotadas, las asignaciones directas de las participaciones en las regalías y las compensaciones monetarias destinadas a los municipios del Departamento de Sucre no determinados en el literal a) y en el inciso primero del ordinal 1b) del párrafo primero del artículo 29 de la Ley 141 de 1994 carecen actualmente de criterios claros y de mecanismos instrumentales para su equitativa distribución, tal como se desprende del extenso análisis que hace la Sentencia C-580-99, expediente D-2299, del 11 de agosto de 1999, pronunciada por nuestra honorable Corte Constitucional, vació normativo que debe subsanar la Nación a través del Congreso de la República, que es la Institución legitimada para el ejercicio de dicha competencia, tal como lo ha reiterado este mismo Alto Tribunal.

8. Tratamiento diverso ha dado la misma Ley 141 de 1994 al Departamento de Córdoba por cuanto el párrafo primero del artículo 29 indica que los recursos asignados a los municipios de este Ente Territorial deben ser distribuidos "en forma igualitaria". No obstante, como lo analiza la honorable Corte Constitucional en la Sentencia en comentario, "esta regla, además de referirse exclusivamente (...) a Córdoba, no constituye un parámetro claro y objetivo que vincule a la autoridad administrativa encargada de hacer la distribución. La referencia a una distribución *igualitaria* no permite saber, por ejemplo, si la asignación de los recursos debe hacerse atendiendo a los proyectos presentados o, por el contrario, con una pauta meramente territorial o geográfica. Pero, incluso si se aceptara que debe primar este último criterio, no queda claro si el legislador ordena que todos los municipios reciban un porcentaje igual de los recursos por distribuir o si la asignación debe estar guiada por criterios materiales diferenciales como el número de habitantes de cada municipio, la población con necesidades básicas insatisfechas o el grado de afectación que sobre la jurisdicción de cada localidad tenga la actividad desarrollada a través del Puerto de Coveñas. En otras palabras, si bien la norma establece un criterio genérico para realizar la distribución de los recursos entre los municipios de Córdoba, el mismo no es suficiente para sostener que, efectivamente, existen pautas claras y definidas que orienten la gestión de las autoridades administrativas encargadas de hacer la asignación", concluye la Honorable Corte Constitucional.

9. Con el fin de fijar un criterio legal para repartir las regalías en el departamento de Sucre, se presentó el proyecto 170 de 1999, ante la Cámara de Representantes y fue aprobado sin modificación en la Comisión Quinta Permanente de la Cámara el 14 de diciembre de 1999 y posteriormente en Plenaria de la misma Corporación, el 11 de abril de 2000.

El proyecto pasó al Senado en donde fue radicado como 277 de 2000, fue aprobado por la Comisión Quinta el 24 de mayo de 2000 y publicado en la Gaceta del Congreso el 29 de mayo de 2000, el proyecto experimentó importantes transformaciones y fue aprobado en plenaria del Senado el 19 de junio de 2000. Debido a las diferencias entre los textos aprobados se nombró una Comisión de Conciliación, cuyo informe fue aprobado el 16 de agosto de 2000 en Plenaria del Senado y el 2 de agosto de 2000 en la Cámara de Representantes, dando origen a la Ley 619 de 2000, la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en Sentencia C-737/01, por vicios del procedimiento al incurrir en *violación al principio de identidad de materia* y le concedió efecto diferido, hasta tanto el legislativo subsanara esta falta. Es fundamental destacar que el principio de unidad de materia que busca establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática con la materia dominante se respetó frente a los artículos del proyecto inicialmente presentado.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE EL PROCESO DE ASIGNACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS REGALIAS

Las premisas fundamentales en que se basa el sistema de reparto de las regalías y compensaciones se encuentran consignadas en los artículos 332 y 333 de la Constitución Política. Según las mencionadas normas, los recursos naturales no renovables ubicados en el territorio colombiano pertenecen al Estado. Conforme a lo anterior, las regalías, es decir, la contraprestación que debe pagar quien se encuentra autorizado por el Estado para explotar los mencionados recursos naturales (C. P., artículo 360), no son propiedad de las entidades territoriales en donde los recursos se encuentran localizados, sino del Estado colombiano.

Los fondos provenientes de las regalías y compensaciones deben beneficiar a todos los colombianos y no solo aquellos que habitan en las regiones en las que accidentalmente se encuentran los recursos naturales no renovables o los puertos, marítimos o fluviales, que sirven para transportarlos. No obstante, lo cierto es que dichas regiones sufren impactos sociales, económicos o ecológicos, muchas veces irremediables, a causa de las actividades de explotación y transporte de los recursos naturales no renovables o de sus derivados. Por eso, pese a que tales entidades territoriales no son propietarias de las regalías que se cobran por las actividades desarrolladas en su jurisdicción y que estos recursos deben beneficiar a todos los colombianos, la Constitución señala que tienen derecho a participar directamente en los mencionados recursos, *en los términos definidos por la ley* (C.P. artículo 360). Según la jurisprudencia constitucional, el derecho de participación se traduce en “un porcentaje sobre la regalía que el Estado le cede a las entidades territoriales por intermedio de la ley” (Sentencia T-141-94 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Dado que la Constitución no establece los porcentajes de participación de unas y otras entidades territoriales, como tampoco los criterios y los mecanismos instrumentales para su distribución, debe afirmarse que, en esta materia, *el Legislador ostenta un amplio poder de configuración*. En consecuencia, la ley es la encargada de definir cuál es el porcentaje de las regalías y compensaciones destinado a los municipios productores o portuarios *—o asignación directa—*, y cuál el remanente que será destinado a las restantes entidades territoriales o a otros órganos que, pese a no ser asimilable a entidades territoriales, cumplen las funciones que, según la Constitución, pueden ser financiadas con los recursos provenientes de las regalías y compensaciones, como la protección del medio ambiente *—asignación indirecta—*.

3. COMPETENCIA, CRITERIOS Y MECANISMOS INSTRUMENTALES PARA LA ASIGNACION DE LAS PARTICIPACIONES EN LAS REGALIAS

La Sentencia C-580 del 11 de agosto de 1999, expediente D-2299, de nuestra honorable Corte Constitucional, es precisa en su exposición, argumentación y proposición. Así sostiene: “si los recursos son propiedad del Estado, su inversión local o regional debe ser *equitativa...* en los términos del régimen territorial diseñado por la Carta, solo las autoridades nacionales —en este caso, el legislador— tienen capacidad de decidir el destino de las inversiones locales con una perspectiva global integral. Sin una visión general, que supere los intereses meramente locales o regionales, resulta francamente imposible promover un crecimiento territorial *equitativo*. Por ello, se ha establecido que la llamada a definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales en las regalías sea la Nación”.

Y continúa la honorable Corte “en virtud de lo anterior, puede afirmarse que las reglas constitucionales que gobiernan los asuntos concernientes al régimen de asignación de regalías son las siguientes: (1) Las regalías que se causen por la explotación o el transporte de recursos naturales no renovables son de propiedad del Estado; (2) Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se realicen tareas de explotación y transporte son acreedoras de un derecho constitucional de participación directa en las regalías, que debe ser definido por el legislador; (3) Los recursos provenientes de las regalías que no se distribuyan entre las entidades territoriales que ostenten el derecho constitucional de asignación directa, deben depositarse en el Fondo Nacional de Regalías; (4) Corresponde al legislador definir los términos en virtud de los cuales deben asignarse los porcentajes de participación de las entidades territoriales en los recursos del Fondo Nacional de Regalías; (5) Es competencia de las autoridades nacionales encargadas de administrar el Fondo Nacional de Regalías, establecer, conforme a los términos definidos por el legislador, los derechos de participación en las regalías de las entidades territoriales; (6) Las autoridades nacionales deben asignar los recursos del Fondo Nacional de

Regalías a la promoción de la Minería, la preservación del ambiente y la financiación de proyectos territoriales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, a fin de alcanzar el desarrollo armónico de todas las regiones.”

4. EL PROYECTO DE LEY

Conforme a la preceptiva constitucional y a la reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional una vez declarada inconstitucional la Ley 619 de 2000, el Proyecto de Ley que someto a consideración del Honorable Congreso de la República a través de la Cámara de Representantes, está llamado a llenar un ostensible vacío legislativo denunciado por la Jurisdicción Constitucional, tal como corre en la citada Sentencia C-580-99, en la cual se advierte además en forma perentoria que “la Constitución adscribe directamente al legislador la función de definir los criterios que habrán de ser tenidos en cuenta para distribuir los recursos provenientes de las regalías (C.P. artículo 361).

Aplicando los diversos criterios que conforme a la Jurisprudencia podrían eventualmente definir los parámetros que equitativamente determinen la distribución de las asignaciones directas de las participaciones en las regalías, hemos acudido al reparto parcial en proporción idéntica para los municipios referidos como también a criterios materiales de asignación fijados por la Ley 141, relativos al número de habitantes de cada municipio y a la población con necesidades básicas insatisfechas. El grado de afectación que sobre la jurisdicción tiene la actividad desarrollada a través del Puerto de Coveñas ya lo determinó la misma ley (artículo 29 de la Ley 141 de 1994).

Así acogemos la jurisprudencia ya señalada de la honorable Corte Constitucional cuando advierte que “la referencia a una repartición *igualitaria* no constituye, propiamente, un parámetro claro y objetivo. Con el proyecto de Ley que sometemos a la ilustrada consideración del Organismo Legislativo del Poder Público, proponemos la consolidación de la *equidad* en la distribución de las asignaciones directas de las regalías, atendiendo principios de proporcionalidad, necesidad, beneficio e igualdad material y no simplemente formal.

Las normas que proponemos para que hagan parte de nuestro sistema jurídico integraban la Ley 619 de 2000 declarada inconstitucional, dichas disposiciones corresponden en la Ley a los artículos 8, 13, 24.

Sin justificación válida fueron excluidos del proyecto que actualmente se tramita ante la Comisión.

De los honorables Congresistas,

Luis Felipe Villegas Angel,

Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 165, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Felipe Villegas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se deroga el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia de salubridad pública.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se deroga el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 la frase “salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal”, del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El que introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve o consuma marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; cocaína o cualquier sustancia estupefaciente a base de cocaína o derivada de la amapola que no exceda de un (1) gramo; y de metacualona o cualquier sustancia sintética incurrirá en contravención que será sancionada de la siguiente manera:

1. Multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa de ocho (8) a 12 salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Artículo 3°. Si la conducta contravencional de que trata el artículo anterior se realiza en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos, en el lugar de residencia de menores, la multa será de trece (13) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 4°. El que en lugar público o abierto al público, espectáculos públicos o privados, incurra en cualquiera de las conductas descritas en el artículo 2° de la presente ley, además de las sanciones en él previstas, será expulsado del lugar por la policía, quien además decomisará la sustancia o droga estupefaciente o psicotrópica, y pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 5°. Si el hecho contravencional de que trata la presente ley se realiza con el fin de inducir a menores de edad o mujeres en estado de embarazo, con riesgo para la salud física o el sano desarrollo integral de los mismos, o en presencia de estos, incurrirá además de la multa señalada en el artículo 2° de la presente ley en la pérdida del empleo o cargo público o privado, si quien ejecuta la conducta es servidor público, trabajador o particular y la realiza en lugar o sitio de trabajo.

Si la conducta contravencional se ejecuta por los padres, tutores o curadores de persona menor de edad en su presencia, además de la sanción prevista en el artículo 2° de esta ley, quedará inhabilitado por el término de dos años para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curaduría.

Artículo 6°. Si la conducta descrita en el artículo 2° de esta ley se realiza al momento de conducir vehículos automotores o motocicletas, además de la multa prevista en este, el infractor será privado del derecho a conducir los vehículos mencionados por espacio de seis (6) meses a un (1) año.

Artículo 7°. Si el contraventor de lo dispuesto en la presente ley está habilitado para la tenencia o porte de armas, y al momento de realizar la conducta es sorprendido con la tenencia o el porte de armas, además de la sanción que corresponda, será inhabilitado para el ejercicio de este derecho por el término de un (1) año.

Artículo 8°. Las sanciones de multa de que trata la presente ley se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 9°. *Conversión de la multa en arrestos progresivos.* Las multas de que trata la presente ley que no fueren pagadas o amortizadas voluntariamente por el contraventor o este incumpliere los plazos concedidos, se procederá en la forma como lo establece el artículo 40 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 10. El propietario o administrador de establecimiento público o abierto al público que facilite, autorice, tolere, permita la tenencia o el consumo de estupefacientes o drogas psicotrópicas o sintéticas en las cantidades descritas en el artículo 2° de esta ley dentro del establecimiento, siempre que el hecho no constituya conducta punible descrita en la Ley 599 de 2000, además de la sanción que corresponda, será sancionado con el cierre del establecimiento entre quince (15) y treinta (30) días. En caso de reincidencia, el cierre será definitivo.

El cierre del establecimiento será ordenado por el alcalde o sus delegados, inspectores de policía, de conformidad con el procedimiento establecido en los códigos nacional o departamental de policía y el Código Contencioso Administrativo. Para estos efectos, el juez competente compulsará copia de la sentencia en la que se establezca la responsabilidad del contraventor propietario o administrador del establecimiento.

Artículo 11. Serán competentes para conocer de las contravenciones de que trata la presente ley, los jueces penales y promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en la Ley 228 de 1995.

Artículo 12. La acción contravencional de que trata la presente ley caduca en el término de un (1) año contado desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Artículo 13. La acción contravencional procederá de oficio en los casos previstos en los artículos 3°, 5°, 6° y 7° de la presente ley.

CAPITULO II

De la prevención y la rehabilitación

Artículo 14. Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales de que trata esta ley sea un menor de edad y se encuentre en situación de adicción o intoxicación con riesgo para su vida o salud mental, deberá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres, tutores o curadores, defensor de menores o cualquier autoridad. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación velarán por el cumplimiento de este artículo.

Los Gobiernos Nacional, departamental y municipal establecerán partidas dentro de los respectivos presupuestos para la creación y puesta en funcionamiento de los centros de rehabilitación y desintoxicación respectivos, que deben tener preferiblemente vocación microempresarial.

La rehabilitación y desintoxicación de persona mayor de edad en situación de adicción o intoxicación será facultativa a cargo del Estado. En todo caso, si esta se encuentra en grave estado con riesgo para su vida o su integridad física, deberá proporcionársele de manera gratuita. La valoración de la situación de adicción o intoxicación en ambos casos será realizada por los médicos forenses del Instituto de Medicina Legal.

Parágrafo. La autoridad correspondiente podrá confiar el drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo bajo la responsabilidad de esta, el cual se prolongará por el tiempo necesario para la recuperación de aquel, que deberá ser certificada por el médico tratante y por la respectiva seccional de Medicina Legal. La familia del drogadicto deberá responder por el cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

El médico tratante informará periódicamente a la autoridad que haya conocido del caso sobre el estado de salud y rehabilitación del drogadicto. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden, se le hará efectiva la caución y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Artículo 15. La Nación, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y los entes territoriales, con cargo a sus respectivos presupuestos, podrán celebrar convenios con entidades públicas, entidades o asociaciones privadas sin ánimo de lucro, organismos no gubernamentales, con el fin de establecer programas de prevención y de rehabilitación de adictos o intoxicados por sustancias estupefacientes o drogas sintéticas o psicotrópicas.

Artículo 16. El Sena deberá celebrar convenios con ICBF, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, los departamentos, Distrito Capital, municipios con cargo a sus respectivos presupuestos destinados para los fines de que trata la presente ley, para capacitar a las personas inscritas en los diferentes programas de prevención y rehabilitación de adictos en los diferentes programas de formación laboral para su readaptación social y promoverá la vinculación de estas personas como aprendices y en los programas de empleo que tiene a su cargo.

Artículo 17. Lo dispuesto en la presente ley podrá ser exigido mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1997 por cualquier persona en caso de que las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales no cumplen las presentes disposiciones legales, quienes además incurrirán en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, el ejercicio de derechos o funciones públicas o para presentar propuestas, participar en licitaciones o concursos públicos o celebrar contratos hasta el término de 3 años.

Artículo 18. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá, en coordinación con las autoridades de policía y funcionarios de la Defensoría del Pueblo, emprender campañas de protección de los menores en condiciones de indigencia y de abandono absoluto, para conducirlos a centros o albergues especializados para su rehabilitación y resocialización, en los cuales se les impartirá enseñanza, capacitación laboral, instrucción deportiva y recreativa.

El programa será de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades públicas a quienes va dirigida la presente ley, deberán crear estrategias y establecer ambientes propicios para el desarrollo de los menores adictos, que permanezcan en los centros o albergues especializados, en condiciones dignas y garanticen el libre desarrollo de la personalidad integral, durante su permanencia. Esta será voluntaria así como la de los adictos adultos que se acojan a los programas de prevención y rehabilitación. La permanencia de los menores será obligatoria y por el tiempo que las autoridades del ICBF y de Medicina Legal determine sea necesario para lograr la desintoxicación del menor, cuando este ha sido conducido para su asistencia a dichos albergues, en grave estado de intoxicación y deplorables condiciones de abandono.

Artículo 19. Cuando por incapacidad económica o social el adicto o su familia no puedan acceder a los servicios terapéuticos de tratamiento, recuperación y rehabilitación de su enfermedad ofrecidos por las Entidades del Sistema Nacional de Salud, estos serán asumidos por las instituciones privadas o públicas con cargo al Régimen Subsidiado de la Salud. Para ello, El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinará, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, incluir en el Plan de Atención Básica, PAB, del Plan Obligatorio de Salud y en Plan Obligatorio Subsidiado de la Salud, POS-S, estos programas.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas que tengan como misión la recuperación de las personas adictas, promoverán programas microempresariales que tendrán prioridad para su financiación dentro de los planes de desarrollo económico y social de las entidades territoriales, conforme a las normas presupuestales vigentes.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que corresponde al Congreso de la República interpretar, reformar, derogar y expedir las leyes y de esta manera contribuye eficazmente al cumplimiento de los fines del Estado asegurando además la existencia de un orden jurídico, la efectividad de los derechos de los particulares y del cumplimiento de sus deberes que se consagran en la Constitución y en las leyes.

Si bien es cierto que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de las personas, como es el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, también es cierto que este derecho no es absoluto, el hombre si bien se desarrolla en un aspecto individual se encuentra al mismo tiempo dentro del contexto social, dentro el conglomerado debe sujetarse a las reglas establecidas para asegurar la convivencia pacífica y la existencia del orden jurídico justo. Evidentemente las personas tienen derechos pero a la vez deberes que están obligados a acatar, respetando los derechos de los demás.

La propia Carta Política en su artículo 15 impone limitaciones al derecho de la autonomía personal, dejando la posibilidad al ordenamiento jurídico de establecer las limitaciones que garanticen los derechos de los demás sin desconocer el núcleo esencial ni el ámbito necesario o irreductible de conducta que el derecho protege. La libertad debe expresarse de manera amplia pero en condiciones de un ejercicio digno frente a las cargas que debemos soportar frente a los demás, y esa dignidad implica que el ejercicio de la personalidad redunde en beneficio primero del propio individuo y secundariamente en el beneficio de la colectividad. La drogadicción genera de manera grave un inexorable desmoronamiento de la capacidad volitiva y moral, bajo el influjo de estupefacientes y drogas sintéticas o sicotrópicas, se cometen o realizan actos que el individuo bajo sus influjos no ejecutaría en condiciones normales. Por lo general dichos actos arremeten contra el Interés común.

La protección del menor, por parte del Estado debe darse de manera especial, la prevención del consumo de estupefacientes para la población su curación o desintoxicación cuando quiera que se hallen en estado de adicción o intoxicación que atente de manera grave a su salud mental o física o a la vida del menor, son aspectos que debe salvaguardar con estricto celo el Estado colombiano pues no sólo se debe mirar el problema dentro de una conexión doméstica sino globalizada.

La facultad que tiene una persona para en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo está influenciada por sus convicciones, educación, e idiosincrasia, producto de su formación moral, religiosa, cultural y académica, aspectos que necesariamente condicionan al individuo y le imponen modelos de comportamiento a seguir en medio de la sociedad a la cual pertenece encauzando de este forma el ejercicio de su libertad.

No pretende el Estado desconocer de manera absoluta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sino simplemente encauzar y ajustar ese desarrollo para que opere de manera integral y sana en beneficio de la comunidad y primariamente del propio individuo.

El establecimiento de la dosis personal mediante la Ley 30 de 1986, permitió a la honorable Corte Constitucional declarar la inexecutable de los mandatos penales que la prohibían y sancionaban, los argumentos fueron claramente expuestos en la Providencia C221 de mayo 5 de 1994.

No contraviene esta Corporación legislativa lo dispuesto en la sentencia en comento, pues se acaba con el concepto de dosis personal, y se tipifica como contravención el porte, consumo, etc., de sustancias estupefacientes o sicotrópicas. El flagelo del narcotráfico, desde la plantación o cultivo, elaboración con insumos químicos, transporte y comercialización de las drogas estupefacientes o sicotrópicas o sintéticas, debe ser inequívoca e indudablemente atacado, contrarrestado y sancionado, aunado a ello debe también sancionarse el porte, la tenencia, el consumo, de estas sustancias así sea en menor o mayor cantidad, pues siempre degradan al individuo y de golpe a la sociedad, se atenta contra el sistema general de salud, la salubridad pública y la economía de la nación.

Por lo anterior es que nos permitimos presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley.

Atentamente,

Germán Aguirre Muñoz,
Representante a la Cámara,

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 21 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 171 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Germán Aguirre Muñoz,*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 172 DE 2001 CAMARA por la cual se crea el Sistema de Políticas de apoyo a la familia de los reclusos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. *Objeto.* Inspirada en los preceptos constitucionales según los cuales, es deber del Estado amparar a la familia como institución básica de la sociedad y garantizar su protección integral, esta ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar una mejor calidad de vida y el bienestar de las familias de los reclusos colombianos.

Segundo. Asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado que en esta ley se enuncian, para el desarrollo integral de los programas respectivos.

Tercero. Promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de las familias de la población carcelaria.

Parágrafo. Los fines enunciados en el artículo precedente servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente ley.

CAPITULO II

Sistema de Políticas de Apoyo a la Familia de los Reclusos

Artículo 2°. Créase el Sistema de Políticas de Apoyo a la Familia de los Reclusos de las cárceles colombianas como mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de actividades dirigidas a la protección y apoyo de las familias de los reclusos y el desarrollo de los fines de la presente ley.

Integran el Sistema de Apoyo de la Familia de los Reclusos las entidades oficiales que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en esta ley y en forma especial, los entes territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las gobernaciones, las alcaldías, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Coldeportes, los Ministerios de Educación, de la Juventud y el Deporte, de Cultura, de Salud y de Justicia y el Derecho.

El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema de Políticas de Apoyo a la Familia de los Reclusos, en un término no superior a 120 días calendario, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°. El Sistema de Políticas de Apoyo a la Familia de los Reclusos estará dirigido, controlado y coordinado por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Para efectos de la presente ley, integran la familia del recluso, sus padres, cuando se demuestre legalmente que estos dependen económicamente de aquél; su cónyuge; sus hijos menores de 18 años, y aquellos mayores de 18 años y, menores de 22 cuando se demuestre legalmente que padecen incapacidad alguna y por lo mismo dependen económicamente del recluso; su compañero (a) permanente.

Parágrafo. Se entiende por hijos del recluso los nacidos dentro del matrimonio, los extramatrimoniales, los habidos en unión libre y los adoptados.

Artículo 5°. El Sistema de Políticas de Apoyo a la Familia de los Reclusos colombianos, establecerá y desarrollará planes de acciones directos, adoptará políticas, programas y proyectos en pro de estas familias, en cada una de las especialidades y funciones de las entidades que lo integran de tal forma que se propicie la conservación de los lazos familiares, se prepare el grupo para afrontar la separación y asimilar el reintegro del miembro afectado, se asegure la atención, de menores que quedan sin el apoyo de un familiar, se proporcione la prevención y promoción de la salud y la educación así como evitar serios

desajustes al interior del núcleo familiar por ausencia de sustento económico y en general lograr una atención integral a la familia del recluso.

Artículo 6°. El Sistema de Políticas de Apoyo a las Familias de los Reclusos colombianos adelantará programas de servicio social dirigidos a pospenados y personas que cumplan pena parcialmente fuera de los establecimientos de reclusión con el propósito de facilitar las relaciones con sus familias y supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante el tratamiento penitenciario y apoyar a los liberados.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Juana Yolanda Bazán Achury.

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Partiendo del concepto de que la familia es un grupo social que se caracteriza por una complejidad de relaciones interpersonales en las que la intimidad y la convivencia más o menos permanente hacen de ella un grupo específico compuesto por personas con vínculos de sangre o por adopción ya sea legal o ilegal, diferenciadas por su edad y género y que establecen una serie de relaciones entre sí y con el mundo externo, podemos, concluir que en ella se estructura una identidad.

La enfermedad, la desaparición o muerte o la separación geográfica temporal del jefe o de la jefe de grupo familiar son causa preponderante para que los niños, los adolescentes o quien queda a la cabeza de esa identidad desmembrada, asuma responsabilidades de índole económica, de dirección, de protección, etc., con lo cual se genera también un dilema entre la subsistencia y el deseo de estudiar.

Cuando el separado del grupo familiar es el jefe, la mujer asume esta posición enfrentando la mayoría de veces situaciones nuevas y estresantes: Adquiere sin estar preparada, responsabilidades para las cuales no posee la experiencia y conocimientos necesarios para generar ingresos y además debe soportar el dolor de la separación de alguien vital afectivamente en su familia y los niños adolescentes pierden el arraigo, a la educación ya sea en forma temporal o definitiva lo que afecta las posibilidades educativas en estas edades.

Según estudios realizados por la Defensoría del Pueblo, y al evaluar la condición de las mujeres privadas de la libertad, realizando encuestas cuyos resultados muestran que carecen de servicios médicos, que el 81% de las

mujeres privadas de la libertad son cabeza de familia, las que deben acudir a diferentes personas para que les colaboren en el cuidado de sus hijos (abuelos, esposos o compañeros, hermanos mayores, etc.), que son mujeres con dos o tres hijos con edades entre los 1 y 10 años que no reciben en su mayoría algún tipo de apoyo o atención por parte de entidades públicas o privadas. Sólo un mínimo porcentaje de las reclusas tiene sus hijos menores con ellas y reciben atención médica general, de guardería y la misma alimentación suministrada a las internas.

Esta situación obliga a las instituciones del Estado, a la sociedad civil organizada y a la comunidad en general a que se establezcan planes de acciones directos y eficientes en pro de las familias desprotegidas por la separación de uno de sus miembros, además que esta condición de debilidad manifiesta, demanda una especial atención por parte del Estado. Debemos evitar a toda costa el surgimiento de familias maltratantes y abandonantes simplemente por falta de atención y apoyo.

Debe recordarse que uno de los flagelos que más se da entre estas familias, es el problema de la violencia doméstica o intrafamiliar reflejado en la cantidad de niños y adolescentes vinculados al conflicto armado, explotados sexualmente, en el trabajo informal, en la mendicidad, en la deserción escolar y en la delincuencia infantil y juvenil.

Estoy convencida y creo firmemente que el Estado colombiano debe fijar su prioridad en el diseño de políticas públicas de familia en las que quepan todos sus miembros, que hagan énfasis en la prevención, atención y asistencia.

Por lo anterior se propone que el Sistema Nacional de Apoyo a las Familias de los Presos lo dirija el Gobierno Nacional y lo integren las entidades, instituciones y organismos cuyos objetivos y funciones se relacionan con este tema.

Juana Yolanda Bazán Achury.

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 21 de noviembre del año 2001, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 172 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Juana Yolanda Bazán.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2001 CAMARA

por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate. Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar por su conducto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador, de iniciativa del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Justicia y del Derecho.

Comparte el ponente en su integridad el contenido del proyecto de ley, sin perjuicio de efectuar, como más adelante se indicará, algunas precisiones en aras de garantizar su plena operancia. Tiene el Congreso de la República la atribución de regular los requisitos para el ejercicio de las profesiones, de manera que una eventualidad es el reconocimiento del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del título académico, en el cual juega un papel

importante la autonomía universitaria, y otra situación diferente es la habilitación que el Estado efectúa para ejercer la profesión, cuya regulación compete en su integridad a la ley.

En el caso de los abogados, hasta la fecha no se separaban los requisitos de suficiencia académica de los de idoneidad para el ejercicio de la profesión, no obstante lo cual, es menester distinguirlos, pues unos son los supuestos requeridos para acreditar un nivel básico de conocimientos jurídicos, los cuales sólo competen y son del interés del educando, y otros bien diferentes son los supuestos que demanda la habilitación para el ejercicio profesional, respecto de la cual están de por medio los derechos y los intereses de terceros, que el Estado tiene que entrar a proteger.

Desde esta perspectiva, se justifica la exigencia tanto de una práctica profesional como de una verificación por parte del Estado de la idoneidad del abogado que quiera ejercer su profesión como litigante o conciliador. Para aquella, en el pliego de modificaciones sugerido, se condiciona la práctica como asistente jurídico de abogado litigante a que este último profesional pertenezca a un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado, con el fin de dar una garantía de seriedad y responsabilidad a la práctica profesional y a su certificación; así mismo, en la alternativa de tramitación de procesos a favor de personas de escasos recursos económicos, se incluye como una de las entidades en las cuales se puede efectuar esta práctica a la Defensoría del Pueblo.

Igualmente, se hace necesario completar la regulación de esta última posibilidad con la introducción de un mecanismo por medio del cual el abogado que esté realizando la práctica, que requiere actuar como apoderado, pueda acreditar la idoneidad para su desempeño como tal ante la autoridad correspondiente, ya que justamente habrá de carecer de la tarjeta profesional para ese momento.

Por último, es indispensable que las facultades de derecho suministren a los futuros abogados las herramientas necesarias que les permitan acometer con el menor grado de dificultad su práctica profesional, en el evento en que deseen obtener su tarjeta profesional para desempeñarse como litigantes o conciliadores, por lo cual resulta menester precisar el ámbito y los contenidos del escenario natural de esa preparación que es el consultorio jurídico.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 126 DE 2001 CAMARA**

por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Para obtener la Tarjeta Profesional y ejercer la profesión como Abogado litigante o conciliador, será necesario que el interesado haya obtenido el título profesional en Universidad debidamente reconocida y con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y la universidad, acreditado el ejercicio de la práctica profesional de que trata esta ley y superado satisfactoriamente el examen especial de Estado para abogados litigantes y Conciliadores.

Ningún abogado podrá ejercer la profesión como litigante ni actuar como conciliador sin tarjeta profesional que lo acredite, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 2°. El abogado que pretenda ejercer la profesión como litigante o actuar como conciliador deberá haber desempeñado, con posterioridad a la obtención del título, durante un (1) año continuo o discontinuo y dedicación completa, uno de los siguientes cargos o actividades:

a) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de los órganos de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, de la Justicia Penal Militar, de la Defensoría del Pueblo y de los demás órganos autónomos;

b) Servidor Público con funciones jurídicas según el manual de funciones de las entidades de la administración pública del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

c) Asistente jurídico de abogado litigante. En este caso, el abogado litigante deberá ser miembro de un colegio o asociación de abogados debidamente reconocida por el Estado y su práctica deberá contar con el visto bueno del presidente del respectivo colegio o asociación;

d) Secretario de centro de conciliación debidamente autorizado o asistente o auxiliar jurídico de los abogados que actúen como conciliadores en los términos de la Ley 640 de 2001 o en las normas que la modifiquen;

e) Monitor de consultorio jurídico, con carácter de asistente docente del consultorio jurídico o asesor de los estudiantes en las prácticas litigiosas. Para efectos de esta ley, sólo podrá ser Monitor de consultorio jurídico el abogado que no haya perdido ninguna materia durante todo el programa y acredite un promedio general no inferior a cuatro cero (4.0).

f) Abogado o asesor jurídico o su equivalente de entidad bajo la vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades;

g) Tramitar, en el lapso de un año, quince (15) o más procesos en forma gratuita o remunerada en beneficio de personas de escasos recursos económicos, en los asuntos contemplados en la Ley 583 de 2000, práctica que podrá ser realizada en los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, en las organizaciones no gubernamentales o fundaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos o el acceso a la justicia y en la Defensoría del Pueblo.

Para poder ejercer la representación judicial que requiere la práctica profesional contemplada en el presente literal, el director del consultorio jurídico, el representante legal de la organización no gubernamental o fundación o el servidor público competente de la Defensoría del Pueblo, expedirá para cada caso una certificación con destino al juez respectivo.

Artículo 3°. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica profesional a que se refiere el artículo precedente, el servidor público que haya actuado como superior jerárquico del abogado, el Director de Consultorio Jurídico o de Centro de Conciliación, el representante legal de la entidad bajo vigilancia de las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades o el Abogado litigante en el caso señalado en el literal c) del artículo 2° de la presente ley,

expedirá una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser remitida al Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 4°. Una vez acreditado el ejercicio de la práctica, el abogado deberá presentar el examen especial de Estado para Abogados Litigantes y Conciliadores, según reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se entenderá aprobado el examen cuando el interesado supere el 60% de la calificación máxima.

El que reprobare tres (3) veces el examen de Estado, solamente podrá volver a presentarlo pasados dos (2) años después de reprobado el último examen, acreditando cursos de actualización jurídica.

Artículo 5°. El requisito de examen especial de Estado para abogados litigantes y conciliadores que impone la presente Ley, se exigirá a quienes ingresen a cursar los estudios de derecho a partir de su vigencia y a quienes habiéndolos terminado, no obtengan el título dentro de los 2 años siguientes a su culminación.

Artículo 6°. La instrucción que las facultades de derecho impartan en los consultorios jurídicos deberá cobijar como mínimo en el primer año de esta práctica, técnicas de entrevista, conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, y en el segundo año, ejercicio litigioso en los asuntos contemplados por la Ley 583 de 2000, sin perjuicio de combinar tales contenidos en los dos años.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 015 DE 2001 CAMARA, 096 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JUAN DE DIOS ALFONSO GARCIA

Presidente

COMISION SEPTIMA

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de esta Corporación, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 096 de 2000 Senado y 015 de 2001 Cámara, originario del honorable Senado de la República, cuyo autor es el honorable Senador José Ignacio Mesa Betancur.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO

Se ha observado por diferentes estudios médicos que la actividad física y/o el deporte van a actuar en todo el contexto que define en uno de sus apartes la OMS como salud... completo bienestar bio...psicosocial y no solo la ausencia de enfermedad...

Además por diferentes estudios médicos que la actividad física y el deporte tiene unas acciones preventivas y rehabilitadora se ha comprobado sobre un grupo de enfermedades que más preocupan a los hombres. Estos datos son obtenidos por múltiples estudios epidemiológicos y trabajos de investigación.

Existen evidencias abrumadoras de que el ejercicio influye de una manera benéfica en las enfermedades cardíacas y en sus factores de riesgo como la arteriosclerosis y en los factores de riesgo coronarios modificables (obesidad, diabetes, hipertensión, estrés).

Ante el hecho de que es materialmente imposible que las entidades oficiales y aquellas de derecho privado dedicadas al ramo cubran el 100% de las necesidades de recreación y actividad física de la población, surgen diferentes alternativas, una de las cuales es la creación de gimnasios y centros de acondicionamiento físico, que por su fusión y misión específica pueden dedicar sus esfuerzos y medios a satisfacer esta necesidad social de salud recreación y deporte.

Estas instituciones para el desarrollo de su labor deben cumplir con una serie de requisitos legales, tanto de tipo administrativo como técnico que hacen que en cualquier momento puedan ser consideradas como instituciones prestadoras de servicios de salud preventiva y/o curativa dependiendo del tipo

de servicios que prestan, con un amplio cubrimiento en cuanto a la población a la cual dirigen su atención.

La normatividad nacional entiende que la salud, la recreación y el deporte son áreas consideradas como de prioritario cumplimiento y cobertura cuando se desea hablar de calidad de vida y por consiguiente de "primera necesidad" dentro de los productos de la canasta familiar (Ley 100 de... las empresas deben garantizar dos horas de actividad física recreativa a sus empleados).

Ventajas para las personas al asistir a los gimnasios:

- Mejoramiento del sistema motor de los individuos
- Reducción en riesgos coronarios (infartos)
- Reducción de enfermedades pulmonares
- Reducción de enfermedades circulatorias
- Fortalecimiento del sistema músculo-articular
- Mejoramiento del estado anímico
- Reducción del estrés en el individuo
- Reducción de vicios como la drogadicción, el tabaco, el alcohol, etc.
- Mejoramiento de la calidad de vida.

MARCO JURIDICO

La Ley 100 de 1993 al hablar de la protección integral en su numeral 3º nos hace ver que la salud integral comprende desde la educación, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; que sería uno de los objetivos de estos centros de acondicionamiento y preparación física.

La Constitución de 1993... Sistema de Seguridad Social en Colombia tomando apartes de la Ley 100 del Capítulo noveno, Plan Obligatorio de Salud: "A falta de una definición o concepto legal, puede decirse que el POS es el conjunto de acciones, procedimientos, estrategias y servicios que garantizará la protección integral de todos los habitantes del territorio nacional y sus familias frente a las contingencias de la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción, fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías".

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y siendo evidentes los objetivos y bondades del proyecto, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 015 de 2001 Cámara, 096 de 2000 Senado.

Alvaro Díaz Ramírez,

Honorable Representante.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 96 de 2000 Senado y 015 de 2001 Cámara por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento físico en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Centros de Acondicionamiento Físico, CAF.* Los centros de Acondicionamiento Físico, CAF, son entidades destinadas al servicio médico que trabajan en la prevención, atención, recuperación, rehabilitación, control y demás actividades relacionadas con las condiciones físicas, corporales y de salud de todo ser humano; independiente de su servicio se requiere remisión de profesionales de la salud para su respectiva atención, prevención, recuperación, rehabilitación o control.

Artículo 2º. Los Centros de Acondicionamiento Físico, CAF, son establecimientos de protección, prevención, recuperación, rehabilitación y control. Como servicio médico que a través de la recreación, el deporte, la terapia y otros servicios fijados por autoridades competentes y debidamente autorizados, orientados por profesionales en la salud, coordinan a aquellos licenciados en educación física, tecnólogos deportivos y demás personas afines que consideren que el tratamiento o rehabilitación de la persona (s) se realice en los CAF.

Artículo 3º. Los Centros de Acondicionamiento Físico, CAF, deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización de los diferentes programas. Cada una de sus áreas poseerá la implementación necesaria para el desarrollo adecuado de los mismos. Previstos de servicio médico, fisioterapéutico, nutricional y demás servicios que las autoridades competentes soliciten para su funcionamiento.

Artículo 4º. Los Centros de Acondicionamiento Físico, CAF, deberán constituirse legalmente presentando toda la documentación requerida por las autoridades competentes.

Artículo 5º. Los Centros de Acondicionamiento Físico, CAF, serán autorizados y controlados por los entes deportivos municipales y distritales conforme al reglamento que se dicte al respecto.

Corresponderá al ente deportivo municipal o distrital velar porque los servicios prestados en estas organizaciones se adecuen a las condiciones de salud, higiene y aptitud deportiva. Atendidas por personal altamente capacitado, médico, nutricionista, fisioterapeutas, educadores, físicos, licenciados o tecnólogos en deporte y educación física entre otras y con una implementación diseñada técnicamente para este fin; los usuarios, de los CAF, recibirán servicios de salud como: Prevención, atención, recuperación, rehabilitación y control.

Artículo 6º. Podrán los CAF, crear asociaciones para buscar su representación nacional y participar en los diferentes temas referentes a la salud y el deporte.

Artículo 7º. Los servicios prestados por los CAF, se ajustarán a las normas que sobre Seguridad Social en Salud rijan en Colombia.

Artículo 8º. Los CAF, podrán actuar y recibir los beneficios que en materia deportiva se establezcan en Colombia.

Artículo 9º. Las actividades desarrolladas por los CAF se entenderán como un servicio médico siempre y cuando estén relacionadas con la rehabilitación, prevención, atención, recuperación y control de las personas debidamente remitidas por profesionales de la salud.

Artículo 10. Podrán los CAF, celebrar convenios y contratos con hospitales, EPS, IPS, ARS y entes territoriales en programas encaminados a la prevención, rehabilitación y control en salud.

Artículo 11. Podrán los CAF, sin remisión externa del profesional de salud, atender programas sociales a bajo costo para pensionados o grupos de tercera edad debidamente asociados y autorizados por los entes deportivos municipales para llevar control o prevención en salud.

Se deberá hacer evolución médica interna sin ningún costo y elaborar el programa por seguir.

Este programa social se entenderá como parte del servicio médico que los CAF prestarán.

Parágrafo transitorio. Podrán mientras se reglamenta esta ley autorizarse el funcionamiento temporal de los CAF, con la presentación de los documentos requeridos por las autoridades respectivas y los requerimientos de los entes deportivos, municipales y distritales.

Después del primer año de vigencia de esta ley y su reglamentación solo podrán funcionar con el lleno total de los requisitos exigidos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por

Alvaro Díaz Ramírez
Representante ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 598 - Viernes 23 de noviembre de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 165 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los criterios y mecanismos para la distribución equitativa de unas asignaciones directas de regalías petroleras	1
Proyecto de ley número 171 de 2001 Cámara, por medio de la cual se deroga el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986 y se dictan otras disposiciones en materia de salubridad pública	3
Proyecto de ley número 172 de 2001 Cámara, por la cual se crea el Sistema de Políticas de apoyo a la familia de los reclusos	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 126 de 2001 Cámara, por la cual se establecen los requisitos para obtener la tarjeta profesional de abogado y el ejercicio de la profesión como litigante o conciliador	6
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 015 de 2001 Cámara, 096 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean los centros de acondicionamiento y preparación física en Colombia y se dictan otras disposiciones	7